En la ciudad de Trelew, a los 03 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> y OTROS c/ <TEXTO_1> . s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 495 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La sentencia apelada.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a las demandas promovidas por <PER_2> <PER_3> y <PER_4> contra <TEXTO_1> ., a la que condenó a abonarles las sumas de $2.027.643,40, $1.764.011,30, $1.715.332,90 y $1.262.462,60, respectivamente, con más los intereses y la capitalización establecidos en el pronunciamiento. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La controversia se centró en determinar si los despidos dispuestos por la empleadora el 28 de junio de 2023, con fundamento en el art. 247 LCT, reunían los presupuestos necesarios para justificar el pago de la indemnización reducida prevista en esa disposición.

La magistrada consideró que las causales contempladas en el art. 247 LCT debían interpretarse restrictivamente, por constituir una excepción al principio de ajenidad del riesgo empresario. Tuvo por acreditado el brote de influenza aviar que afectó al establecimiento de <TEXTO_1> . ubicado en Gaiman y el consiguiente sacrificio sanitario de la totalidad de las aves. Sin embargo, entendió que esas circunstancias no resultaban suficientes para justificar los despidos en los términos de la norma invocada. Señaló, además, que los riesgos epidemiológicos constituían contingencias propias de la actividad avícola, cuyas consecuencias no correspondía trasladar a los trabajadores mediante la reducción de sus indemnizaciones.

Para así decidir, valoró el informe de SENASA, del que surge que las tareas de desinfección finalizaron el 29 de junio de 2023 y que, luego del proceso de centinelización, el establecimiento quedó habilitado para su repoblamiento total el 21 de septiembre de ese año. Destacó que los despidos habían sido dispuestos prácticamente en forma simultánea con la finalización de las tareas de desinfección, en un contexto en el que se habían adoptado medidas sanitarias destinadas a superar la emergencia y la empresa había resultado beneficiaria de un programa de asistencia económica estatal.

Asimismo, consideró que la demandada no había acreditado la adopción de medidas razonables para evitar los despidos, tales como suspensiones preventivas, reorganización

Documento anonimizado por AymurAI

productiva, reubicación transitoria del personal en otro establecimiento o instancias de negociación colectiva.

También juzgó que no se encontraba probado el cese definitivo de la actividad invocado en las comunicaciones extintivas. Para ello valoró las declaraciones testimoniales de <PER_5> y <PER> , de las que extrajo que la producción continuaba, aunque en menor escala; la información municipal relativa a la continuidad de la habilitación comercial y la pericia contable, que registraba facturaciones por venta de huevos incluso después de los despidos.

Sobre esa base, concluyó que, si bien la empresa había sufrido las consecuencias del brote sanitario, no se encontraban acreditados los presupuestos necesarios para justificar los despidos con la indemnización reducida del art. 247 LCT.

Con independencia de esos fundamentos sustanciales, la magistrada consideró que la demandada había omitido tramitar el procedimiento preventivo de crisis previsto en los arts. 98 y siguientes de la Ley 24.013. Atribuyó a ese incumplimiento entidad suficiente, por sí solo, para tornar injustificados los despidos fundados en el art. 247 LCT. Añadió que, de no alcanzarse los porcentajes establecidos en aquella disposición, tampoco se había cumplido el procedimiento previsto en el Decreto 328/88, conforme al art. 4 del Decreto 265/2002.

En consecuencia, declaró injustificados los despidos y admitió las diferencias indemnizatorias derivadas de la aplicación del art. 245 LCT, la indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, así como las diferencias salariales y de liquidación final reclamadas. También hizo lugar a los incrementos previstos en el art. 2 de la Ley 25.323 y en el art. 80 LCT.

Finalmente, estableció los intereses conforme al art. 55 de la Ley 27.802, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

2. Recursos

La demandada interpuso recursos de apelación y nulidad contra la sentencia de primera instancia mediante presentación ID 2463840, que fundó a través del ID 2475283.

La parte actora contestó el traslado mediante presentación ID 2485113.

2.1. Recurso de nulidad.

La demandada solicita la nulidad de la sentencia por considerar vulnerados el principio de congruencia y su derecho de defensa. Sostiene que ninguno de los actores invocó, como fundamento de la ilegitimidad de los despidos, la falta de tramitación del procedimiento preventivo de crisis previsto en la Ley 24.013 y los Decretos 328/88 y 265/02.

Afirma que, al no haber sido introducida esa cuestión en las demandas, tampoco fue objeto de controversia ni de prueba, por lo que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa.

nonimizado por AymurAI

Aclara que no cuestiona la aplicación de oficio de una norma jurídica, sino la incorporación de un presupuesto fáctico ajeno a los términos en que quedó trabada la litis.

En consecuencia, sostiene que la magistrada incurrió en un pronunciamiento *extra petita* al atribuir efectos decisivos a una omisión que no había sido alegada ni acreditada, y solicita que se declare la nulidad de la sentencia.

2.2. Recurso de apelación

La parte demandada expresó dos agravios.

El primero, titulado *La errónea, fragmentaria y contradictoria valoración de la prueba. La confusión contenida en la sentencia entre la continuidad de* <TEXTO_1> *. como empresa con la continuidad productiva del establecimiento afectado. Prescindencia de prueba decisiva emanada de SENASA, de las declaraciones testimoniales y de la pericia contable*, comprende 18 acápites cuyos argumentos pueden sintetizarse del siguiente modo:

Afirma que el brote de influenza aviar altamente patógena constituyó un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable, que determinó la intervención de SENASA y el sacrificio sanitario de aproximadamente 407.000 gallinas ponedoras del establecimiento de <PER_7> , con la consiguiente desaparición de su capacidad productiva y la falta de trabajo por causas ajenas a su voluntad.

Cuestiona que la magistrada haya considerado el brote como un riesgo propio de la actividad avícola, pese a su carácter inédito, la ausencia de vacunas autorizadas y la imposibilidad de evitar sus consecuencias. Señala que las alertas sanitarias anteriores no implicaban contar con medios eficaces para impedir el contagio y destaca que denunció oportunamente la sospecha ante SENASA.

Sostiene que la sentencia confundió la presencia posterior de aves centinelas, introducidas para cumplir el protocolo sanitario, con la recuperación de un plantel productivo. Añade que la prueba testimonial, particularmente la declaración de <PER> , acreditó una reducción del personal de entre trece y quince personas a solamente tres, circunstancia que, junto con el sacrificio de las aves, demostraría el cese de la producción.

Su crítica principal se dirige a la confusión entre la continuidad de <TEXTO_1> . como empresa y la subsistencia de la actividad productiva del establecimiento afectado. Explica que las actividades desarrolladas en Dolavon y Trelew eran diferentes de la producción de huevos en Bryn Gwyn, por lo que ni la continuidad comercial ni la habilitación municipal de Trelew permiten concluir que aquella explotación siguiera funcionando. Sostiene, además, que el art. 247 LCT no exige el cierre de toda la empresa.

En relación con la pericia contable, señala que las ventas de huevos posteriores al brote correspondían a productos adquiridos a terceros, como lo demostrarían las compras registradas después del sacrificio sanitario y la disminución de las adquisiciones de

Documento anonimizado por AymurAI

alimentos para ponedoras. Considera que la sentencia valoró las facturaciones sin atender a la modificación del sistema de abastecimiento comercial.

También cuestiona que se le reproche no haber dispuesto suspensiones temporales, reubicaciones en Dolavon o instancias de negociación colectiva, sin acreditar que tales alternativas fueran viables. Destaca la duración del procedimiento sanitario, la falta de prueba sobre puestos disponibles en Dolavon, donde se desarrollaba la recría de pollas, y que el art. 247 LCT no exige una negociación colectiva previa como requisito de procedencia.

Finalmente, objeta la relevancia atribuida a la asistencia económica estatal, que, según afirma, constituyó una compensación parcial por las pérdidas sufridas, sin imponerle la obligación de conservar los puestos de trabajo ni de reiniciar la explotación.

En definitiva, sostiene que la sentencia efectuó una valoración fragmentaria y contradictoria de la prueba, sin ponderar adecuadamente la desaparición del plantel productivo, la reducción del personal y las consecuencias del procedimiento sanitario. Afirma que esas circunstancias acreditan la existencia de un acontecimiento extraordinario, ajeno a su voluntad, que provocó el cese de la actividad productiva de <PER_7> y la consiguiente falta de trabajo. Solicita, por ello, que se revoque la sentencia y se aplique el régimen indemnizatorio previsto en el art. 247 LCT.

El segundo, titulado "*La errónea interpretación de los efectos de la falta de tramitación del Procedimiento Preventivo de Crisis. La incorporación por el Juez de un requisito no previsto por el artículo 247º LCT y la atribución a su supuesta omisión, de una consecuencia que la legislación vigente no establece*", comprende 11 acápites.

En este agravio, introducido subsidiariamente para el supuesto de que se rechace el recurso de nulidad, la demandada sostiene que no existe prueba de que <TEXTO_1> . haya omitido tramitar el procedimiento preventivo de crisis (PPC). Reitera que esa circunstancia no fue invocada en las demandas ni integró la controversia, por lo que cuestiona que la sentencia le haya atribuido entidad suficiente para impedir la aplicación del art. 247 LCT.

Afirma que la magistrada confundió los presupuestos sustanciales de esa disposición con las exigencias del PPC regulado en los arts. 98 y siguientes de la Ley 24.013, convirtiendo un procedimiento administrativo de naturaleza colectiva en un requisito constitutivo de la causal de extinción, sin sustento normativo.

Señala que el art. 104 de la Ley 24.013 establece las consecuencias de adoptar medidas durante la sustanciación del procedimiento, pero no dispone que su falta de iniciación torne inaplicable el art. 247 LCT. Añade que el Decreto 265/2002 contempla la intervención de la autoridad administrativa y aclara, en su art. 8, que la apertura del trámite no habilita por sí sola los despidos ni la indemnización reducida.

nonimizado por AymurAI

Explica que el art. 3 del Decreto 264/2002, que contempló expresamente esa consecuencia, fue dictado para el régimen excepcional del art. 16 de la Ley 25.561, por lo que no puede extenderse como una modificación general del art. 247 LCT. Menciona, asimismo, que un proyecto legislativo destinado a incorporar una previsión semejante a la Ley 24.013 no fue sancionado. Si bien reconoce la existencia de pronunciamientos que atribuyen eficacia impeditiva a la omisión del PPC, cuestiona que la sentencia haya seguido ese criterio sin identificar una norma vigente que lo sustente.

En síntesis, aclara que no desconoce la obligatoriedad del PPC cuando concurren sus presupuestos legales, pero rechaza que su eventual omisión determine automáticamente la improcedencia del art. 247 LCT. Sostiene que ello no altera la existencia de la fuerza mayor o la falta de trabajo que considera acreditadas mediante la prueba sanitaria, testimonial y contable, particularmente por el sacrificio del plantel productivo de <PER> y la consiguiente interrupción de la producción propia de huevos.

Solicita, en consecuencia, que, de rechazarse la nulidad, se revoque la sentencia y se examine la procedencia de la indemnización reducida conforme a los presupuestos sustanciales del art. 247 LCT, sin atribuir a la eventual omisión del PPC un efecto impeditivo automático.

2.3. Contestación de la parte actora.

La parte actora solicita el rechazo de los recursos de nulidad y apelación, con costas.

Respecto de la nulidad, sostiene que la falta de tramitación del procedimiento preventivo de crisis (PPC) fue expresamente invocada en las demandas y que la propia sentencia la identificó como una cuestión controvertida. Afirma que <PER_8> tuvo oportunidad de ejercer su defensa y acreditar, en su caso, el cumplimiento del trámite, por lo que niega que exista afectación del principio de congruencia o un perjuicio concreto que justifique la nulidad.

En respuesta al primer agravio, señala que nunca se discutió la existencia del brote de influenza aviar ni el sacrificio sanitario dispuesto por SENASA, sino si esas circunstancias justificaban la aplicación del art. 247 LCT. Sostiene que correspondía a la empleadora acreditar no solo la existencia de una contingencia extraordinaria, sino también que, pese a haber actuado diligentemente, la extinción de los contratos resultaba inevitable.

En cuanto a la distinción entre empresa y establecimiento, afirma que la continuidad de otras actividades de PER constituía una circunstancia relevante para evaluar la existencia de alternativas a los despidos. Destaca, además, que en las comunicaciones extintivas la demandada afirmó que su actividad había cesado y no se reiniciaría, por lo que considera que no puede reformular posteriormente la causal invocada, conforme al art. 243 LCT.

Defiende la valoración del informe de SENASA, señalando que los despidos se produjeron prácticamente al finalizar las tareas de saneamiento, cuando el establecimiento

Documento anonimizado por AymurAI

avanzaba hacia su recuperación. Añade que la distinción entre aves centinelas y un nuevo plantel productivo no modifica esa conclusión. Tampoco considera decisivo que los huevos comercializados posteriormente provinieran de terceros, pues entiende que ello demuestra la continuidad de la actividad económica de PER, aunque mediante una reorganización de su abastecimiento.

Cuestiona el carácter absolutamente imprevisible atribuido al brote, recordando las alertas sanitarias anteriores a su aparición en el establecimiento. Señala, asimismo, que la empleadora no acreditó haber adoptado medidas razonables para preservar los vínculos laborales, como suspensiones, reorganizaciones o reubicaciones. En cuanto a la asistencia estatal, sostiene que la sentencia la valoró como una circunstancia adicional para apreciar la inevitabilidad de los despidos, sin considerar que compensara íntegramente las pérdidas.

Respecto del segundo agravio, afirma que el art. 247 LCT y el PPC previsto en la Ley 24.013 deben interpretarse armónicamente. Sostiene que, aunque la tramitación del procedimiento no acredita por sí sola la fuerza mayor, ello no significa que su omisión carezca de consecuencias jurídicas. Agrega que la sentencia también se sustenta en la insuficiente acreditación de los presupuestos sustanciales del art. 247 LCT, por lo que debe confirmarse aun prescindiendo de aquel fundamento.

Finalmente, señala que PER tampoco acreditó haber respetado el orden legal de antigüedad para seleccionar al personal despedido, pese a encontrarse en mejores condiciones de aportar la documentación correspondiente. Añade que la apelación no contiene una crítica autónoma suficiente de los restantes rubros de condena. Concluye que la sentencia efectuó una valoración integral de la prueba y solicita su confirmación.

3. Tratamiento del recurso de nulidad.

El planteo de nulidad no puede prosperar.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la cuestión relativa al procedimiento preventivo de crisis fue expresamente introducida en las demandas promovidas por <PER_1> 0065966-4), <PER_9> (CRU<PER_10> (CRU 04754000000066010-6) e <PER> (CRU-005116000000066012-6), todas del 02/11/2023.

En efecto, en el último párrafo del apartado IV, Fundamentos, de cada una de esas presentaciones se sostuvo que, aun en el supuesto de que la empresa hubiera dispuesto el cierre definitivo de su actividad, debía haber transitado previamente el procedimiento preventivo de crisis previsto en el capítulo VI de la Ley 24.013, cuyo art. 98 comprende los despidos y suspensiones fundados en razones de fuerza mayor o causas económicas o tecnológicas.

Por lo tanto, la cuestión fue introducida desde el inicio del proceso y la demandada tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de ella. Queda así descartada la alegada afectación del principio de congruencia que sustenta el recurso de nulidad.

nonimizado por AymurAI

En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de nulidad.

4. Tratamiento de los agravios.

Por razones de orden metodológico, considero conveniente invertir el tratamiento de los agravios y examinar, en primer término, los cuestionamientos vinculados con las exigencias formales aplicables a los despidos dispuestos por la demandada, para abordar luego los referidos a la concurrencia de los presupuestos sustanciales del art. 247 LCT. Este orden permite analizar separadamente ambas cuestiones, sin perder de vista su vinculación con la procedencia de la indemnización reducida.

a) Requisitos formales. Procedimiento preventivo de crisis.

Como punto de partida, corresponde distinguir, tal como lo hizo la magistrada de grado, entre los presupuestos sustanciales que justifican la aplicación del art. 247 LCT y las exigencias formales que deben observarse cuando se pretende disponer despidos fundados en razones de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Entre estas últimas se encuentra el procedimiento preventivo de crisis regulado en los arts. 98 a 105 de la Ley 24.013, cuya obligatoriedad, cuando concurren los presupuestos legales, surge del propio texto normativo.

En efecto, el art. 98 establece: “Con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del quince por ciento (15%) de los trabajadores en empresas de menos de cuatrocientos (400) trabajadores; a más del diez por ciento (10%) en empresas de entre cuatrocientos (400) y mil (1000) trabajadores; y a más del cinco por ciento (5%) en empresas de más de mil (1000) trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto en este capítulo”.

La utilización de la expresión “deberá sustanciarse”, unida a la exigencia de que el trámite preceda a la comunicación de los despidos, no deja margen para considerar que se trata de una facultad discrecional de la empleadora. Por el contrario, establece una obligación legal cuyo cumplimiento resulta exigible cuando se verifican los presupuestos contemplados en la norma.

Esta interpretación encuentra respaldo en la jurisprudencia provincial. En la SI 01/SRE/2004, el Superior Tribunal de Justicia examinó un recurso dirigido contra una sentencia de la Sala A de esta Cámara que había considerado obligatorio el procedimiento preventivo de crisis, precisamente con fundamento en el carácter previo establecido por el art. 98 de la Ley 24.013 y en la utilización del verbo imperativo “deberá”. En aquella ocasión, si bien declaró mal concedida la casación por insuficiencia de la crítica recursiva, destacó que la interpretación de la Cámara encontraba sustento en la normativa vigente y desarrolló la finalidad del procedimiento.

Documento anonimizado por AymurAI

En particular, señaló que su objeto consiste en racionalizar, en cuanto sea posible, el proceso de desvinculaciones, conferirle carácter participativo y examinar tanto la existencia y entidad de la crisis invocada como las alternativas disponibles frente a los despidos. Ello, sin perjuicio de que la valoración definitiva de los presupuestos que justifican la aplicación del art. 247 LCT corresponde a los órganos judiciales.

En igual sentido, la Sala B de esta Cámara destacó el carácter obligatorio del procedimiento preventivo de crisis y su finalidad de examinar, con intervención de las partes involucradas, las alternativas disponibles para evitar o reducir los despidos. Asimismo, distinguió la acreditación de los presupuestos sustanciales del art. 247 LCT del cumplimiento de las exigencias procedimentales aplicables (SDL 61/2022).

Por su parte, la Sala A también examinó la incidencia del procedimiento preventivo de crisis en los despidos fundados en el art. 247 LCT. En particular, en la SDL 26/2007, se sostuvo que la tramitación previa del procedimiento constituye una exigencia legal y que su omisión impide admitir la causal invocada para reducir la indemnización.

De este modo, la exigencia legal responde a una finalidad preventiva que excede la mera comprobación de las dificultades invocadas por la empleadora. Procura que las decisiones que comprometen la continuidad de los contratos de trabajo sean precedidas de una instancia de evaluación y negociación, en la que puedan examinarse las circunstancias alegadas y las alternativas razonables para evitar o reducir las desvinculaciones.

Sentado lo anterior, cabe recordar que la demandada cuestiona que la sentencia haya considerado que la omisión del procedimiento preventivo de crisis impedía aplicar la indemnización reducida del art. 247 LCT. Sostiene que esa norma no establece tal consecuencia, que no se acreditaron los porcentajes de personal afectado que hacían obligatorio el procedimiento y que tampoco existe prueba de que <PER_8> hubiera omitido sustanciarlo.

El agravio no puede prosperar.

Comparto, en este aspecto, la solución adoptada por la magistrada de grado.

La recurrente parte de una interpretación aislada del art. 247 LCT, prescindiendo de las disposiciones que regulan específicamente los despidos fundados en las causales allí contempladas. El art. 98 de la Ley 24.013 impone la sustanciación previa del procedimiento preventivo de crisis cuando se verifican los porcentajes de personal establecidos en esa disposición. A su vez, para los supuestos que no alcanzan dichos umbrales, el art. 4 del Decreto 265/02 remite al procedimiento previsto en el Decreto 328/88.

Por consiguiente, no se trata de incorporar una exigencia ajena al régimen legal, sino de interpretar sistemáticamente las disposiciones que regulan el ejercicio de la facultad de despedir por razones de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

nonimizado por AymurAI

Tampoco resulta atendible que la ausencia de una previsión expresa en el art. 247 LCT sobre las consecuencias del incumplimiento procedimental prive de eficacia a las exigencias establecidas en la legislación complementaria. La interpretación sistemática de ambos regímenes impide considerar indiferente, a los fines de acceder a una indemnización excepcionalmente reducida, la inobservancia de un procedimiento legalmente previsto para examinar las causas de los despidos y las alternativas destinadas a evitarlos o disminuir su alcance.

La distinción entre los presupuestos sustanciales del art. 247 LCT y las exigencias procedimentales resulta relevante. La acreditación de una situación de fuerza mayor o falta de trabajo no imputable no torna innecesario el cumplimiento de los trámites legalmente exigibles. Del mismo modo, la sustanciación del procedimiento administrativo no demuestra, por sí sola, que concurran las circunstancias excepcionales que autorizan la reducción indemnizatoria. En este último sentido se pronunció el Superior Tribunal de Justicia en la SD 8/SRE/2005, voto del Dr. Pasutti.

En el caso, la recurrente sostiene que no se acreditaron los porcentajes de personal afectado que determinaban la obligatoriedad del procedimiento preventivo de crisis. Sin embargo, esa objeción no alcanza a desvirtuar el fundamento de la sentencia, pues la magistrada también contempló expresamente la aplicación del Decreto 328/88 para el supuesto de que no se alcanzaran los umbrales establecidos en el art. 98 de la Ley 24.013, conforme la remisión efectuada por el art. 4 del Decreto 265/02.

Tampoco resulta atendible el argumento referido a la falta de prueba de que <PER_8> hubiera omitido sustanciar el trámite correspondiente. La cuestión había sido expresamente introducida en las demandas, por lo que la empleadora tuvo oportunidad de ejercer su defensa. Si había promovido alguno de los procedimientos legalmente previstos, se encontraba en condiciones de acompañar las constancias respectivas, que debían obrar en su poder o podían ser obtenidas ante la autoridad administrativa interviniente. Sin embargo, no aportó elemento alguno que permitiera tener por acreditado su cumplimiento.

En estas condiciones, comparto la conclusión de la magistrada de grado acerca de la inobservancia de las exigencias procedimentales aplicables. Tal omisión no afecta la eficacia de las extinciones contractuales, pero impide considerar válidamente justificada la causal excepcional invocada para reducir las indemnizaciones correspondientes.

Propongo, por ello, rechazar el agravio.

b) Requisitos sustanciales.

Desestimado el cuestionamiento relativo a las exigencias procedimentales, corresponde examinar si, con independencia de su incumplimiento, la demandada acreditó los presupuestos sustanciales que autorizan la aplicación excepcional del art. 247 LCT. Se trata de una cuestión autónoma, cuyo análisis resulta necesario para dar respuesta al restante

Documento anonimizado por AymurAI

agravio y determinar si la sentencia valoró adecuadamente las circunstancias que rodearon los despidos.

La demandada cuestiona la valoración de la prueba y sostiene que se encuentran acreditados los presupuestos que habilitan la aplicación del art. 247 LCT. A su entender, la sentencia desconoció las consecuencias del brote de influenza aviar sobre el establecimiento de <PER_7> y confundió la continuidad de <TEXTO_1> . como empresa con la subsistencia de la actividad productiva desarrollada en aquel establecimiento.

Este agravio tampoco puede prosperar.

El instituto previsto en el art. 247 LCT constituye una excepción al principio de ajenidad de los trabajadores respecto del riesgo empresario, por lo que sus presupuestos deben ser objeto de una apreciación estricta y encontrarse suficientemente acreditados. Su aplicación requiere demostrar una situación de fuerza mayor o de falta o disminución de trabajo no imputable a la empleadora, de entidad suficiente para justificar la extinción contractual, así como una conducta diligente dirigida a evitar o reducir sus consecuencias sobre los vínculos laborales (Sala A, SDL 44/2016).

En este marco, corresponde precisar que la carga de acreditar los presupuestos que habilitan la aplicación del art. 247 LCT recae sobre la empleadora que invoca esa disposición para reducir su obligación indemnizatoria. No basta, por tanto, con demostrar la existencia de un acontecimiento ajeno a su voluntad y sus consecuencias inmediatas sobre la explotación. También debe acreditar que esas circunstancias hicieron necesaria la extinción de los vínculos laborales y que, pese a haber obrado con la diligencia exigible, no contaba con alternativas razonables para evitarla o atenuar sus efectos. Esta distribución de la carga probatoria adquiere particular relevancia cuando se trata de circunstancias vinculadas con la organización empresarial, la dotación de personal, la situación de los distintos establecimientos y las medidas adoptadas frente a la contingencia, cuya acreditación se encuentra primordialmente al alcance de la propia empleadora. En consecuencia, la ausencia de prueba sobre esos extremos no puede trasladarse sin más a quienes reclaman la indemnización ordinaria.

En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia, al examinar la admisibilidad de un recurso de casación, consideró que no resultaba arbitraria una sentencia que había exigido demostrar, además de la situación de crisis invocada, su incidencia concreta sobre la posibilidad de continuar los vínculos laborales y la consideración de medidas menos gravosas que el despido (STJCh, SI 85/SRE/2006).

En el caso, no se encuentra controvertido que <PER_8> sufrió un brote de influenza aviar altamente patógena que motivó la intervención de SENASA y el sacrificio sanitario de aproximadamente 407.000 gallinas ponedoras, con la consiguiente pérdida de la capacidad

nonimizado por AymurAI

productiva del establecimiento de <PER_7> . La gravedad del acontecimiento y sus consecuencias inmediatas sobre la explotación no pueden desconocerse.

En este punto adquiere particular relevancia el contenido de las comunicaciones extintivas. <PER_8> no se limitó a invocar la interrupción de la producción ocasionada por el sacrificio sanitario, sino que comunicó que su actividad había cesado y no se reiniciaría debido a la falta de autorización estatal para vacunar a las aves. Atribuyó así la extinción contractual a la concurrencia de un acontecimiento biológico inevitable y un hecho del príncipe, consistente en la restricción sanitaria que impedía la vacunación.

La contestación de demanda confirma el alcance de esa explicación. Allí sostuvo que, aun si se repoblara la granja, la persistencia del virus y la imposibilidad de vacunar conducirían a un nuevo sacrificio masivo, por lo que consideraba inviable reanudar la explotación.

Corresponde, entonces, distinguir entre las consecuencias efectivamente producidas por el brote y la decisión de no reiniciar la actividad ante el riesgo de un nuevo episodio sanitario. Mientras las primeras se encuentran acreditadas, la segunda se apoya en una evaluación empresarial sobre acontecimientos futuros cuya ocurrencia no estaba determinada al momento de los despidos.

Surge de las constancias de la causa, en particular del informe de SENASA, que las tareas de limpieza y desinfección finalizaron el 29 de junio de 2023, cuando el establecimiento quedó en condiciones de avanzar hacia la etapa de centinelización. Este procedimiento se desarrolló durante septiembre y, finalmente, el día 21 de ese mes, el establecimiento quedó habilitado sanitariamente para su repoblamiento total. Los despidos, como destacó la magistrada de la instancia anterior, fueron comunicados el 28 de junio de 2023, cuando se encontraba próxima a finalizar la etapa de desinfección.

No advierto que la magistrada haya confundido la introducción de aves centinelas con la recuperación del plantel productivo. Por el contrario, al examinar el informe de SENASA distinguió las sucesivas etapas del procedimiento sanitario y precisó cuándo quedó habilitado el repoblamiento total.

La recurrente cuestiona que la sentencia no haya identificado puestos vacantes en Dolavon ni demostrado que fuera material y económicamente posible trasladar allí al personal despedido. Sin embargo, lo relevante es que, al invocar el régimen excepcional del art. 247 LCT, pesaba sobre <PER_8> la carga de acreditar sus presupuestos, incluida la diligencia desplegada para evitar o atenuar las consecuencias de la contingencia. Una consideración semejante corresponde efectuar respecto de las suspensiones y otras medidas transitorias. La recurrente cuestiona su utilidad frente a la duración de la recuperación

Documento anonimizado por AymurAI

sanitaria, pero no aporta elementos suficientes para demostrar que carecía de alternativas razonables.

En este sentido se ha pronunciado la Sala B de esta Cámara, al señalar que corresponde a la empleadora acreditar no solo la existencia de la situación invocada, sino también su carácter ajeno e inevitable y las medidas concretas adoptadas para superar sus consecuencias. Por ello, señaló que no incumbe al órgano judicial indicar qué decisiones empresariales debieron adoptarse, sino verificar si se encuentran acreditados los presupuestos que autorizan la aplicación excepcional del art. 247 LCT (SDL 61/2022).

Por otra parte, la sentencia valoró la continuidad de la actividad comercial de <PER_8> a partir de distintos elementos probatorios, entre ellos la pericia contable. La recurrente sostiene que los huevos comercializados después del brote habían sido adquiridos a terceros y que ello no demuestra la continuidad productiva de <PER_7> .

Si bien esta última observación es atendible, no desvirtúa el razonamiento de la magistrada. La continuidad de las operaciones comerciales no demuestra que <PER_7> hubiera recuperado su capacidad productiva, pero sí permite apreciar la situación de <PER_8> en su conjunto y evaluar la existencia de alternativas organizativas razonables frente a la interrupción de una de sus explotaciones.

A ello se suma que <PER_8> resultó beneficiaria del Programa de Asistencia Económica por la Emergencia Sanitaria Influenza Aviar, creado mediante la Resolución 638/2023 del Ministerio de Economía. La recurrente sostiene que la suma percibida no alcanzó a compensar las pérdidas ocasionadas por el sacrificio sanitario. Sin embargo, el programa no fue concebido como un régimen de indemnización integral de daños, sino como una medida extraordinaria de asistencia económica destinada a mitigar las consecuencias de la emergencia. En sus considerandos, la resolución expresa que su objetivo consiste en “asistir a la producción avícola en la continuidad de su nivel de actividad” y contempla, asimismo, “el sostenimiento de la unidad productiva y de las fuentes de trabajo laborales en el contexto de emergencia sanitaria”.

Si bien la percepción del beneficio no imponía a <PER_8> una obligación específica de mantener los puestos de trabajo ni de reiniciar la explotación, no puede desconocerse la finalidad de sostenimiento de la actividad productiva y del empleo que inspiró su otorgamiento. Desde esa perspectiva, la asistencia recibida constituye una circunstancia adicional que corresponde ponderar al examinar la conducta empresarial y la alegada inevitabilidad de los despidos.

A lo expuesto se añade que la demandada tampoco acreditó haber observado el orden de los despidos previsto en el art. 247 LCT. Esta cuestión fue expresamente planteada por los actores, quienes cuestionaron el respeto de la antigüedad del personal afectado, sin que

nonimizado por AymurAI

<PER_8> ofreciera una explicación concreta ni produjera prueba destinada a demostrar el cumplimiento de esa exigencia.

Cabe recordar que la norma impone comenzar por el personal de menor antigüedad dentro de cada especialidad y, respecto de quienes hubieran ingresado en un mismo semestre, atender a las menores cargas de familia. Tanto el Superior Tribunal de Justicia como esta Cámara han destacado la necesidad de acreditar el cumplimiento de esa exigencia para admitir la indemnización reducida (STJ Chubut, SD 8/SRE/2005, voto del Dr. Royer; Sala A, SDL 26/2007). La ausencia de prueba sobre este extremo constituye, por tanto, otra razón que impide admitir la pretensión de la recurrente.

En definitiva, la prueba producida acredita la existencia de un acontecimiento sanitario extraordinario y la interrupción de la producción de huevos en <TEXTO_2>. Sin embargo, no encuentro demostrada, con el rigor que exige el art. 247 LCT, la concurrencia de los restantes presupuestos necesarios para justificar la reducción indemnizatoria, particularmente la diligencia empresarial dirigida a evitar o atenuar las consecuencias de la contingencia sobre los vínculos laborales.

Por estas razones, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

5. <u>Conclusión</u>:

En virtud de todo lo antes expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la recurrente vencida (art. 69 CPCC y art. 57 de la Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, propongo que los honorarios del letrado de la demandada <TEXTO_1> ., Dr. <PER_11> , se regulen en el 2,4%; y los del letrado de los actores, Dr. <PER_12> , en el 6,27%, en ambos casos aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por todo lo expuesto, me pronuncio en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de la sentencia de primera instancia, de los agravios articulados por la parte demandada y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias, sin perjuicio de las consideraciones que expondré a continuación en el orden propuesto por la Dra. Spoturno.

Documento anonimizado por AymurAI

3. <u>Recurso de nulidad</u>.

La recurrente plantea recurso de nulidad por incongruencia procesal al no haber sido el procedimiento preventivo de crisis una cuestión alegada al iniciar demandada lo que impidió la producción de prueba al respecto impidiendo a la magistrada pronunciarse sobre dicho extremo.

Coincido con la colega preopinante en cuanto ello fue puntualmente solicitado por la parte actora en la demanda, apartado IV, último párrafo, lo que descarta que hubiera la alegada violación al principio de congruencia al respecto e impide a esta Alzada pronunciarse al respecto.

Acompaño la propuesta de rechazar el recurso de nulidad impetrado.

4. <u>Procedimiento Preventivo de crisis</u>.

Coincido con la conclusión a la que arriba la colega preopinante en cuanto a la obligatoriedad que contiene la Ley Nacional de Empleo 24013 en su capítulo 6, “Procedimiento preventivo de crisis de empresas”, título III “De la promoción y defensa del empleo” y que así lo establece expresamente el artículo 98 como recaudo previo y necesario para ingresar, eventualmente, al análisis de los requisitos para la procedencia del despido en los términos del art. 247 LCT.

La recurrente sostiene que el art. 247 LCT no establece que la omisión del procedimiento preventivo de crisis impida aplicar la indemnización reducida y, a su vez, que no se acreditaron los porcentajes de personal afectado que hacían obligatorio el procedimiento y que tampoco existe prueba de que <PER_8> hubiera omitido sustanciarlo.

Tengo dicho, en ese contexto, que el procedimiento mencionado resulta obligatorio para dar legitimidad inclusive a las eventuales suspensiones que fueran decididas por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo no imputable a la empleadora en los términos de la LCT (art. 218 y cc) ya que el artículo 98 de la ley 24013 dispone su trámite “Con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas” (CAT, Sala B, SDL 104/2009).

Uno de los propósitos específicos de la ley de empleo es la promoción y defensa del empleo, mediante un sistema eficaz de prevención del desempleo –y de los despidos masivos-, ejecutado por el Poder Ejecutivo a través de la acción coordinada de sus distintos organismos.

Frente a esa intención legislativa, como bien señala mi colega de Sala, el tránsito por el procedimiento preventivo de crisis permite conferirle al proceso de desvinculaciones carácter participativo y racional para examinar tanto la existencia y entidad de la crisis invocada como las alternativas disponibles frente a los despidos (CAT, Sala B, SDL 61/2022 con cita a STJ, SI 01/SRE/2004). Ello da, en ese momento, la oportunidad a la

nonimizado por AymurAI

empleadora de ajustar su conducta a la faz preventiva que prevé la norma, lo cual redunda en beneficio para todas las partes intervinientes.

Por ello el procedimiento de mención se establece como de trámite previo a que los tribunales eventualmente puedan efectuar la valoración definitiva de los presupuestos que justifican la aplicación del art. 247 LCT, que quedan forzosamente incluidos en la ley nacional de empleo por lo establecido en su objeto y en su letra del artículo 98.

En ese sentido, aun si se encontrara *prima facie* acreditada en sede judicial la situación de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo no imputable al empleador -situación que no sucede en autos como se verá más abajo-, ello no obsta a que se debe haber cumplido previamente con el trámite legal del artículo 98 y ss de la ley nacional de empleo 24013 (a cuyo título VI adhirió nuestra provincia mediante la Ley X N° 21).

Esta es la postura que invariablemente ha sostenido de antaño este Tribunal (Sala B, SDL 104/2009, SDL 61/2022; Sala A, SDL 91/1997, SDL 37/2003, SDL 26/2007) con criterio revisado por nuestro STJ en las SD 8/SRE/2005, SI 01/SRE/2004.

En el caso la empleadora no alegó y menos aun acreditó impedimento alguno para iniciar dicho procedimiento antes de comunicar los despidos. Por el contrario, se limita ahora en los agravios a afirmar que ello no había sido introducido a la *litis* y que no se acreditaron los porcentajes de personal afectado que determinaban la obligatoriedad, sin hacerse cargo, como mencionara mi colega de Sala, de probar, estando en mejores condiciones de hacerlo, dichos extremos. A su vez, la magistrada puntualmente señaló que “Eventualmente tampoco se ha cumplimentado con el procedimiento del decreto 328/88, de no alcanzare los porcentajes establecidos en el art. 98 Ley 24.013 (art. 4 decreto 265/02)”.

Se ha dicho que “corresponde hacer lugar al reclamo por despido, pues los empleadores no demostraron haber dado cumplimiento al procedimiento preventivo de crisis previsto en el art. 98 de la ley 24.013” (CNAT, sala VI, 29/3/2010, “Capis, Juan Domingo c. Industrias Badar SRL y otros”, LL AR/JUR/7555/2010, en Dir. Miguel Angel Pirolo, “Legislación Usual Comentada”, aut. Cecilia Berti, pág. 756, ed. La Ley, 2015).

En tales condiciones, no cabe más que coincidir con la acertada conclusión de la magistrada de grado por cuanto la demandada no instó el procedimiento preventivo aludido -o al menos no acreditó haberlo hecho- lo que torna por sí solo injustificado e ilícito el distracto y hace acreedor a los accionantes de la indemnización plena del art. 245 LCT.

5. presupuestos sustanciales del artículo 247 LCT.

También comparto la solución propuesta respecto del primer agravio.

Como correctamente se señala en el voto precedente, la demandada tampoco acreditó los presupuestos sustanciales que autorizan la aplicación excepcional del art. 247 LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese sentido, coincido con el desarrollo efectuado respecto del alcance del instituto previsto esa norma y los términos en que fueron comunicados los despidos.

<PER_8> no se limitó a invocar la interrupción de la producción ocasionada por el sacrificio sanitario, sino que comunicó que su actividad había cesado y no se reiniciaría debido a un hecho del príncipe (la falta de autorización estatal para vacunar a las aves). Y esa es la postura que mantuvo al contestar la demanda.

En ese contexto, debo coincidir con la Dra. Spoturno en que si bien no se encuentra controvertido el brote de influenza aviar que motivó la intervención de SENASA y el sacrificio sanitario de aproximadamente 407.000 gallinas ponedoras, ello no resulta suficiente, por sí sola, para justificar la reducción indemnizatoria, ya que la recurrente lo alegó ni acreditó haber realizado las medidas razonablemente disponibles para preservar la continuidad de las relaciones laborales con los actores (CAT, Sala A, SDL 071/2024, Sala B, SDL 66/24).

Por tales razones, comparto que corresponde rechazar también este agravio.

6. Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, acompaño la propuesta de confirmar íntegramente la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a la actuación profesional desarrollada en esta Alzada, por compartir los fundamentos y parámetros tenidos en consideración por la Dra. Spoturno, acompaño también la regulación allí propuesta.

Por tales fundamentos, me pronuncio en esta primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

En virtud del acuerdo arribado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1) Confirmar la sentencia definitiva N° 91/2026.

2) Imponer las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. <PER_11> en el 2,4% y del Dr. <PER_12> , en el 6,27%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

En virtud del acuerdo precedente, corresponde:

1) Confirmar la sentencia definitiva N° 91/2026.

2) Imponer las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida.

nonimizado por AymurAI

3) Regular los honorarios del Dr. <PER_11> en el 2,4% y del Dr. <PER> <PER_12>, en el 6,27%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia definitiva N° 91/2026.

2) Imponer las costas de Alzada a la demandada recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. <PER_11> en el 2,4% y del Dr. <PER> <PER_12>, en el 6,27%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 59/2026 SDL

María Medina (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI